

**TRANSPORTES Y COMUNICACIONES****Aprueban Directiva "Procedimientos para la Detección de Infracciones mediante Acciones de Control en las Vías Públicas de la Red Vial Nacional y Departamental o Regional, de acuerdo con el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito"****RESOLUCION DIRECTORAL N° 2297-2009-MTC-15**

Lima, 26 de junio de 2009

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3 de la Ley General de Transporte y Tránsito, Ley N° 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 16-2009-MTC, establece los procedimientos a seguir para la imposición de papeletas, por infracciones al tránsito terrestre, debidamente tipificadas en el citado cuerpo normativo;

Que de acuerdo al Reglamento Nacional antes acotado, a la fecha el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la autoridad competente para la supervisión, fiscalización y sanción por infracciones en que se incurran durante la circulación de vehículos en la red vial nacional y departamental o regional, teniendo competencia, como órgano rector a nivel nacional en materia de tránsito terrestre, para interpretar los principios de tránsito terrestre y velar porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre;

Que, con fecha 05 de setiembre del 2008, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio del Interior suscribieron el Convenio s/n-2008-MTC/01;

Que, de acuerdo con el Convenio antes indicado; el Ministerio de Transportes y Comunicaciones debe poner a disposición de la Dirección de Protección de Carreteras de la PNP DIRPRCAR-PNP toda la normatividad o disposiciones que dicha entidad emita para regular el transporte y tránsito terrestre, para su aplicación en el control y la fiscalización;

Que, igualmente, el citado Convenio s/n-2008-MTC/01, dispone que el Ministerio del Interior, a través de la DIRPRCAR-PNP, debe velar por la aplicación y cumplimiento de las normas de transporte y tránsito terrestre, así como las demás disposiciones que sobre la materia emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, por tanto, es necesario y conveniente dictar las disposiciones necesarias para que el control del tránsito terrestre en la red vial nacional y departamental o regional, se ejecute de manera ética, transparente, eficaz y con respeto a los derechos de los usuarios de las vías; de tal manera que se contribuya al orden progresivo del tránsito a lo largo y ancho del país;

Que, de conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito;

**SE RESUELVE:****Artículo 1.- Aprobación de Directiva.-**

Apruébese la Directiva N° 006-2009-MTC/15: "Procedimientos para la Detección de Infracciones mediante Acciones de Control en las Vías Públicas de la Red Vial Nacional y Departamental o Regional, de acuerdo con el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito", que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2.- Publicación en el Diario Oficial El Peruano.-**

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral y sus anexos, en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 3.- Entrada en vigencia.-**

La presente Resolución Directoral entrará en vigencia el día 21 de julio de 2009.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS CASTAÑEDA NEYRA  
Director General  
Dirección General de Transporte Terrestre

**DIRECTIVA N° 006-2009-MTC/15**

**PROCEDIMIENTOS PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES MEDIANTE ACCIONES DE CONTROL EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE LA RED VIAL NACIONAL Y DEPARTAMENTAL O REGIONAL, DE ACUERDO CON EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO - CÓDIGO DE TRÁNSITO**

**1. FINALIDAD Y ALCANCE:**

**1.1. Finalidad.**

Establecer pautas y procedimientos de carácter operativo para la detección de infracciones mediante acciones de control en las vías públicas de la red vial nacional y departamental o regional, de acuerdo con el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

**1.2. Alcance.**

La presente Directiva es de aplicación obligatoria para la Policía Nacional del Perú y el órgano competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o adscrito al Sector, para la supervisión, fiscalización y sanción por infracciones en que se incurran durante la circulación de vehículos en la red vial nacional y departamental o regional.

**2. BASE LEGAL:**

2.1. Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

2.2. Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

2.3. Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.4. Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.

2.5. Decreto Supremo N° 021-2007-MTC- Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

2.6. Decreto Supremo N° 044-2008-MTC - Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC).

### **3. DISPOSICIONES GENERALES:**

3.1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de tránsito terrestre.

3.2. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones interpreta los principios de tránsito terrestre definidos en la Ley N° 27181 y el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito; asimismo vela porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país.

3.3. A los efectos de la presente Directiva, se entiende como "autoridad competente" al órgano del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o a la entidad adscrita al Sector, encargada de supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al tránsito terrestre en la red vial nacional y departamental o regional.

3.4. La Policía Nacional del Perú brinda el apoyo de la fuerza pública a las autoridades competentes para la fiscalización del cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial y de los prestadores de servicios de transporte.

3.5. La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública, debiendo, cuando sea necesario, utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil; emitiendo las papeletas del caso e imponiendo las medidas preventivas, conforme a lo estipulado en los Anexos del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.

### **4. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS:**

#### **4.1. MEDIDAS DE SEGURIDAD DURANTE EL CONTROL EN LA RED VIAL NACIONAL Y DEPARTAMENTAL O REGIONAL:**

4.1.1. Para la detección de infracciones en la red vial nacional y departamental o regional, por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre, a través de acciones de control en la vía pública; la Policía Nacional del Perú podrá intervenir a los conductores:

4.1.1.1. Ante la comisión flagrante de una infracción de tránsito;

4.1.1.2. Dentro de operativos coordinados con la autoridad competente; o

4.1.1.3. Dentro de operativos dispuestos por la Dirección de Protección de Carreteras de la Policía Nacional del Perú, debidamente coordinada o previamente informada a la autoridad competente.

4.1.2. En cualquiera de los supuestos señalados en el numeral anterior, el efectivo policial debe ordenar al conductor que detenga el vehículo que circula en la red vial nacional y departamental o regional.

4.1.3. Una vez que el vehículo está detenido, el efectivo policial debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor a fin de explicarle las razones que han motivado su detención y solicitarle exclusivamente los documentos establecidos en el artículo 91 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.

4.1.4. En su caso, el conductor podrá solicitar la acreditación del operativo dispuesto y coordinado o informado a la autoridad competente, en cuyo caso el efectivo policial cumplirá con mostrar la acreditación del operativo.

4.1.5. El efectivo policial debe verificar la documentación, pudiendo consultar las bases de datos y registros de que disponga.

4.1.6. El efectivo policial podrá requerir cualquier otra documentación distinta a la estipulada en el artículo 91 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, siempre y cuando se encuentre dentro de un operativo y cuente con la participación de la autoridad competente.

4.1.7. Cuando corresponda emitir una papeleta por la infracción de tránsito, el efectivo policial debe proceder a llenar el formato de la papeleta con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta.

En los casos de operativos se consignará en la papeleta la identificación del documento que autorizó el operativo.

4.1.8. Conjuntamente con la copia de la papeleta, el efectivo policial, debe devolver los documentos solicitados, salvo que proceda la retención de la licencia de conducir.

4.1.9. Si el conductor se niega a firmar la papeleta, el efectivo policial debe dejar constancia del hecho en la misma papeleta.

4.1.10. El efectivo policial debe consignar en el campo de Observaciones, las medidas preventivas que aplica, y en su caso, las razones por las que las levanta, cuando se encuentra prevista para la infracción imputada.

4.1.11. Tanto si la persona intervenida firma la papeleta como si se niega a firmarla, se entenderá debidamente notificado al conductor con la entrega de la misma.

## **4.2. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD:**

4.2.1. Las infracciones contempladas en 2 o más reglamentos del sector transporte, detectadas por el efectivo policial en la red vial nacional y departamental o regional, que hubiera cometido un transportista se tramitarán de acuerdo con los Reglamentos Nacionales que rigen el transporte terrestre, en cualquiera de sus modalidades, de acuerdo al servicio prestado.

4.2.2. Procederá la aplicación de la papeleta, en el caso que la conducta se encuentre tipificada en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y no en otros reglamentos.

## **4.3. APLICACIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE RETENCIÓN DEL VEHÍCULO, AL HABERSE CONFIGURADO CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL ANEXO I DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO - CÓDIGO DE TRÁNSITO, QUE AMERITE SU IMPOSICIÓN:**

4.3.1. La retención del vehículo, consistente en la inmovilización de un vehículo, será dispuesta únicamente por la autoridad policial competente, por un lapso máximo de veinticuatro (24) horas y únicamente en los casos contemplados en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.

4.3.2. Cuando corresponda la aplicación de la medida preventiva de retención del vehículo ante una infracción de tránsito cometida en la red vial nacional y departamental o regional, se

procederá a su ejecución, únicamente si el conductor o el propietario no logran subsanar la causal que ocasiona la imposición de la medida preventiva; dejando constancia en la respectiva papeleta, tanto si el administrado logró superar la causal y por tanto, se levantó la medida preventiva, como si no logró superarla y se le impuso la medida.

4.3.3. Cuando el administrado no haya logrado subsanar la causal en un lapso máximo de tres horas, el vehículo debe ser trasladado a la Comisaría o Dependencia Policial de la jurisdicción por el conductor. En caso de que el conductor se niegue, un efectivo de la Policía Nacional del Perú dispondrá el traslado por cuenta del conductor o del propietario.

Si el conductor de un vehículo habilitado para el transporte de mercancías de la categoría N3 o con una combinación vehicular, cualquiera sea ésta, que se encuentre transportando mercancías, se niega al traslado dispuesto por el efectivo policial, este último ordenará su inmovilización. De incumplir con esta medida preventiva, el conductor será sancionado por la infracción de tránsito que corresponda.

4.3.4. Una vez en el local policial se debe levantar un Acta donde se dejará constancia del estado del vehículo y de la carga y/o equipaje entregándose una copia al conductor o encargado del mismo.

4.3.5. El vehículo permanecerá en la Comisaría o dependencia policial, por un lapso máximo de veinticuatro (24) horas.

4.3.6. El conductor o el propietario podrá subsanar la causa que dio origen a la medida preventiva **en un lapso menor al máximo estipulado**; en cuyo caso, tan pronto como se efectúe la subsanación, el Comisario o la autoridad policial debe devolver el vehículo al conductor o al propietario, sin más trámite que la simple constatación de la eliminación de la causal, entregándole copia del acta correspondiente.

4.3.7. La subsanación y el retiro del vehículo deberán ser comunicados a la autoridad competente, por la Comisaría o dependencia policial interviniente.

4.3.8. El Comisario o la autoridad policial de la Policía Nacional del Perú, será responsable del vehículo y todo lo que se halle en su interior, en tanto permanezca retenido en las instalaciones de la Comisaría o dependencia policial a su cargo.

4.3.9. Vencido el plazo de las 24 horas sin haberse subsanado el hecho que dio origen a la retención, el vehículo será derivado al Depósito para su internamiento.

4.3.10. En los casos que la medida de retención se derive de la constatación de una infracción imputable a persona distinta al propietario del vehículo, éste podrá retirarlo sin perjuicio de la continuación del procedimiento respectivo del presunto infractor.

## 5. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

5.1. Las infracciones al transporte que sean detectadas por los efectivos de la Policía Nacional del Perú deberán ser comunicadas a la Municipalidad, Gobierno Regional o entidad u órgano competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según corresponda, para que procedan de acuerdo con sus funciones.

5.2. De conformidad con el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en la red vial nacional y departamental o regional, los vehículos de transporte de pasajeros o de carga o de desplazamiento lento y los vehículos automotores menores deben circular por el carril del extremo derecho de la calzada, salvo que la señalización establezca lo contrario o la red vial pase por zona urbana, pudiendo utilizar sólo el carril próximo al derecho.

5.3. Cuando el efectivo policial detecte las infracciones al tránsito M.8, M.9, M.10, M.11, M.12, M.17, M.41, M.42 y/o M.43, a las que corresponde aplicar la medida preventiva de retención del vehículo, éste podrá ser entregado a otra persona que cuente con la licencia de conducir apropiada y se encuentre en condiciones para su conducción y con ello se entenderá subsanada la infracción; salvo en caso de accidente de tránsito con daños personales, donde la Policía Nacional del Perú podrá retener el o los vehículos involucrados directamente, durante un plazo que no debe exceder de 24 horas, para realizar el peritaje técnico y la constatación de daños en el vehículo. (\*)

**(\*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 2480-2009-MTC-15, publicada el 22 julio 2009, cuyo texto es el siguiente:**

"5.3. Cuando el efectivo policial detecte las infracciones al tránsito M.1, M.2, M3 M.4, M5, M8 y M.19, a las que corresponda aplicar la medida preventiva de retención del vehículo, éste podrá ser entregado a otra persona que cuente con la licencia de conducir apropiada y se encuentre en condiciones para su conducción y con ello se entenderá subsanada la infracción; salvo en caso de accidente de tránsito con daños personales, donde la Policía Nacional del Perú podrá retener el o los vehículos involucrados directamente, durante un plazo que no debe exceder de 24 horas, para realizar el peritaje técnico y la constatación de daños en el vehículo."

5.4. La detección de las infracciones al tránsito relativas a la velocidad, de acuerdo a la señalización de la autoridad competente o el límite permitido por la normatividad vigente, o por superar los límites máximos permitidos de ruidos y contaminación establecidos en la norma vigente, requiere el uso de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos.

Los medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos externos al vehículo utilizados para este fin, deberán estar homologados y calibrados, cuando corresponda. El certificado de homologación y calibración expedido por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI debe encontrarse vigente. En ningún caso, la antigüedad del certificado puede ser superior a un año.

5.5. Conforme a lo dispuesto por el artículo 289 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, de verificarse alguna infracción tipificada en los códigos M.2, M.13, M.16, M.21, M.22, M.33, M.44, M.48, M.49, M.57, G.19, G.25, G.28, G.29, G.30, G.33, G.68 y G.72 deberá ser de aplicación el reglamento de la especialidad. (\*)

**(\*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 2480-2009-MTC-15, publicada el 22 julio 2009, cuyo texto es el siguiente:**

"5.5. Conforme a lo dispuesto por el artículo 289 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, de verificarse alguna infracción tipificada en los códigos M.11, M.13, M.22, M.26, M.33, M.36, G.13, G.19, G.20, G.28, G.33, G.50, G.56 y G.64, deberá ser de aplicación el reglamento de la especialidad."

## **6. DISPOSICIONES FINALES:**

6.1. La presente Directiva será de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional.

6.2. Déjese sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Directiva.